



DOCUMENTOS DE
INVESTIGACIÓN
UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO

ISSN 2796-809X

Año IV
AGOSTO
2024

NÚMERO 16

**María Victoria Zarabozo Mila y
Mayra Cecilia Palacio**

**PAN AMBIENTALISMO, NIÑEZ Y
VIOLENCIA AMBIENTAL.
PRIMEROS CASOS DE
RECONOCIMIENTO Y DE
DEFENSA JUDICIAL EFECTIVA.**

EQUIPO DE TRABAJO

Director

Dr. Davide Ciuna

Consejo Editorial

Enrique Del Percio

Jerónimo Biderman Núñez

Laura Ochoa

Constanza Barbato

Marcos Mutuverría

María Victoria Zarabozo

Héctor Luis Trillo

El contenido de los artículos no refleja la opinión editorial de Documentos de Investigación ni de la Universidad de San Isidro. Por lo tanto, los editores no son responsables de las formas de expresión y usos del lenguaje que utilizan los autores, aunque el Consejo Editorial recomienda atenerse a la normativa del idioma castellano o del portugués, cuando así corresponda.

Documentos de investigación es una publicación de la Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín".

Dirección: Av. Del Libertador 17.175, Béccar, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina | Código Postal: 1642 | Teléfono: 4732-3030

Correo electrónico: documentosdeinvestigacion@usi.edu.ar

ISSN 2796-809X



Pan Ambientalismo, Niñez y Violencia Ambiental.

Primeros casos de reconocimiento y de defensa judicial efectiva.

Dra. Zarabozo Mila María Victoria ¹

Dra. Palacio Mayra Cecilia ²

Resumen

VOCES: NIÑEZ- MEDIO AMBIENTE-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO- PAN AMBIENTALISMO- PAN AMBIENTAL- DERECHOS HUMANOS -VIOLENCIA AMBIENTAL- VIOLENCIA AMBIENTAL SIMBOLICA

La violencia ambiental, que involucra a los niños como sujeto de protección de tal supuesto, como acto de perjuicio, ha iniciado un camino de reconocimiento después de permanecer por mucho tiempo sin protección jurídica, en principio por la falta de visibilidad efectiva de la misma además de otros factores.

¹ Zarabozo Mila Maria Victoria, Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister en Derecho Ambiental, Universidad Pais Vasco España, Especialista en Medio Ambiente y Recursos Naturales Facultad de Derecho UBA. Diplomada en Metodología de la Investigación UCES. Especialización en Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado. Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural. Profesora de grado Responsabilidad Civil e Investigadora Universidad de San Isidro. Profesora grado, post grado y Doctorado UBA, Profesora grado y Postgrado UB. Jurado doctoral diversas universidades. Directora de Proyecto de Investigación USI. Directora de Proyecto de Extensión USI. Investigadora, miembro adscripto al Instituto de Investigación Ambrosio Gioja Facultad de Derecho UBA.

² Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad Museo Social Argentino (UMSA), Especialista en derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho (UBA), Diplomada en Argumentación Jurídica, Universidad de San Isidro, (USI). Abogada Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho (UBA), Profesora en carrera de derecho en grado materia electiva sobre Derecho de niñez y adolescencia en Universidad de San Isidro (USI).

El fenómeno sub detectado no se expresa con signos y/p síntomas claros hasta que un debido trabajo de campo lo pone de manifiesto junto con una adecuada hermenéutica de la legislación aplicable y de la jurisprudencia existente en materia de Violencia.

La contaminación del medio ambiente es un acto de violencia social, una violencia global contra intereses difusos.

En el universo del Derecho de la Minoridad, el Derecho de los Niños, Niñas y adolescentes a la No Violencia Ambiental, debe instaurarse como faro ejemplar en la prosecución y en la ejecución de programas y actividades que tengan también como eje el Principio Pro Hominem en el contexto de una visión Pan Ambiental que garantice la plena vigencia de todos los derechos de la niñez, así como en todos los esquemas de Responsabilidad Social insertos en el pan ambientalismo de implementación con norte en el Interés Superior del Niño (Art. 3 CDN).

Nuestra jurisprudencia ha iniciado un camino de reconocimiento de la temática analizada.

1. Niñez, Generaciones Futuras, Ambiente y Violencia Ambiental. Consideraciones generales introductorias al universo de la Violencia Ambiental contra los Niños. Desde la contaminación visual, la contaminación en los materiales de juguetes y alimentos para niños, hasta la cuestión de la Violencia Ambiental Simbólica.

“El Derecho de los Niños a la No Violencia Ambiental, debe instaurarse como faro ejemplar en la prosecución y en la ejecución de programas y actividades que tengan también como eje el Principio Pro Hominem en el contexto de una visión pan ambiental que garantice la plena vigencia de todos los derechos de la niñez y que de manera integral pueda darse una protección y desarrollo pleno de todos los derechos que merecen como ser humano en principio; persona menor de edad; futuro integrante de la sociedad dentro del planeta tierra que habita y al mismo tiempo protegerá como adulto tomando el ejemplo que ha vivido y experimentado en su niñez en la temática desarrollada.”³

³ Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra “ **Niñez y Medio Ambiente**”, **Microjuris, Revista de Derecho Ambiental Nº 3 / Septiembre 2022** <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-16791-AR>

Como regla hermenéutica, debe entenderse al Derecho, en tanto disciplina global, supeditada a la sostenibilidad ambiental y al Derecho Ambiental como derecho pre condicional del vida⁴. Y en este contexto el derecho ambiental posee una esencial interconexión con el derecho la vida y el derecho a la salud.

La manda del art 41 de la Constitución Nacional así lo indica, junto con los artículos 240° y 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, y todas las leyes de presupuestos mínimos, especialmente la LGA 25675, y la Ley de Educación Ambiental Integral Nr. 27621.⁵

El artículo 41 de la Constitución va mas allá aún, ya que protege a las Generaciones Futuras, es decir, a los niños todavía no concebidos.

Así el art. 41 Expresa:

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las **generaciones futuras**; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe le ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

⁴ Ver Concepto Derecho Pre condicional en : Zarabozo Mila, María Victoria. **Principios Rectores en Materia Ambiental de Recursos Naturales en General e Hidrocarburífera en Particular. El control de Constitucionalidad y Criterios de la C.S.J.N de 1875-2010.** Lajouane, Buenos Aires, 2014.

⁵ Para mas detalle ver Zarabozo Mila María Victoria “ **El Derecho será ambiental, o no será Derecho, La Ética será ambiental, o no será ética. Sobre la transformación del sistema educativo argentino en materia ambiental en post del desarrollo sostenible y de la promoción y formación de una nueva ética ambiental sobre la idea base del cuidado de la casa común y de la responsabilidad interpersonal humana por el prójimo** “<https://ensenanzaderecho.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/2021/ponencias/com3/Zarabozo%20Mila%20Maria%20Victoria,.docx>

El interés general protectorio del colectivo Niños Niñas y Adolescentes, es sin duda un interés colectivo en orden a la protección, el cuidado, prevención y remediación de toda violencia contra ellos.

Entre todos los tipos de violencia, se encuentra la **Violencia Ambiental contra los niños**,⁶ la que trata de una violencia amplia, que incluye no solo la degradación del ambiente global en el que se desarrollan, sino también, la contaminación, toxicidad y peligrosidad inserta en las sustancias y elementos que están dirigidas a esta población. Esto incluye los actos de engaño o de inducción al consumo en sustancias que pueden ser perjudiciales para los niños en los alimentos y en los medicamentos por ejemplo. La violencia inserta en la contaminación publicitaria, informativa, en la contaminación visual en general que impacta en los niños de modo especial.

Se trata de un universo de violencia que abarca no solo la contaminación de los recursos naturales y del medio en que el niño se desarrolla, sino también desde la contaminación visual, la contaminación en los materiales de juguetes y la contaminación informativa respecto de alimentos dañinos para la salud, y que claramente termina en la Violencia Ambiental Simbólica perpetrada por el “desinterés”.

La degradación del medio ambiente apto sano y equilibrado, es además de un tipo de violencia social concreta, una simbólica.

La **violencia simbólica** implica la cantidad de gestos, actitudes y demás acciones que implican desnaturalizar al otro, degradar sus derechos, y desconocer la calidad de persona humana en base a la igualdad entre todos los seres humanos, para generar, dolor, frustración, enfermedad o daño en general.

⁶ Noción en desarrollo para mas detalle ver ver: Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra “**Niñez Y Medio Ambiente- La NO violencia ambiental contra los niños .- La violencia ambiental como violencia especifica. La Responsabilidad Social y la Infancia (RS-I)** “. Ponencia en II Congreso Federal Internacional e Interdisciplinario. Derechos Humanos para la Niñez y la adolescencia, FACULTAD DE DERECHO UBA- 2022.

Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra “ **Niñez y Medio Ambiente**”, Microjuris, Revista de Derecho Ambiental N° 3 / Septiembre 2022 <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-16791-AR>

La **Violencia Ambiental Simbólica** es la violencia del “no me importa”, el acto de violencia subrepticia que se esconde detrás de la mirada y de la acción desinteresada del prójimo como ser dependiente de su medio.

En el caso de los niños, quienes se constituyen en el colectivo más vulnerable (junto a los ancianos) respecto de la contaminación de cualquier tipo, es claro que la categoría que corrompe sus derechos constituye, claramente un tipo de violencia específica. **La Violencia Ambiental.**

Como se mencionó ut supra, esta **Violencia Ambiental respecto de los niños** se puede encontrar también, en función de las sustancias que se utilizan para los juguetes o juegos, normalmente de plástico (derivado hidrocarbúricos), ciertos metales y/o pinturas, que en algunos casos son altamente nocivos, peligrosos y contaminantes, especialmente cuando son sometidos a calor o radiación.

Todos estos elementos comprometen la salud y el medio, contaminado y enfermando al organismo, con lo que se vulnera el derecho al medio ambiente apto sano y equilibrado que manda el art. 41 de la Constitución Nacional. NO se trata solamente de falta de inocuidad, sino, esencialmente de actos de perjuicio y de lesión a los órganos del cuerpo. Respecto de esto, debe tenerse en cuenta que el concepto de contaminación en sentido amplio, implica no solo la existencia de alguna impureza o algún otro elemento indeseable que estropea, corrompe, infecta, inutiliza o degrada un material, cuerpo físico, entorno natural, lugar de trabajo, sino un concepto mas amplio que incluye tipos de daños diversos de difícil monetización como por ejemplo del daño moral por daño ambiental.

Asimismo, no debería pasar desapercibida la contaminación visual y la contaminación sonora, forman parte de un plexo global al que todos estamos sometidos, pero cuyos efectos mas adversos se demuestran en los niños quienes en pleno proceso de formación de canones éticos y estéticos.

Las normas ambientales respecto de este tema se conectan también con el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación , que establece en materia de consumo, una nueva figura a la hora de producir la Interpretación y prelación normativa en esta disciplina.

Se trata del concepto de “Consumo Sustentable”. Expresa el artículo que, las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

Este último concepto, es fundamental para las generaciones por venir, para las generaciones futuras protegidas por el art. 41 de la Constitución Nacional. Se trata de un verdadero cambio de hábitos y de un desarrollo de nuevas políticas empresarias que deben alocarse en los criterios de responsabilidad social empresaria.

Un tema entre tantos, es por ejemplo, el problema de la obsolescencia programada y/o la fabricación y comercialización de bienes con alta huella de carbono Y/o ambientalmente perniciosos. También en ello puede incluirse las cuestiones relativas a la salud, de modo directo e indirecto como, por ejemplo, las sustancias que pueden ser consideradas inconvenientes en los alimentos para los niños. Rodear a los niños de una publicidad que los enfrente a alimentos no sanos, o que pueden no ser inocuos para la salud de modo indirecto implica también crear un medio no apto para su desarrollo en contrario a la manda constitucional.

En este foco se encuentra la cuestión de la publicidad y el consumo enfocado a niños, y por ejemplo diversas normas como por ejemplo el caso del etiquetado frontal de los alimentos, en tanto se prohibió publicitar a la comida para niños que contenga sellos precautorios con dibujos animaciones u ofrezcan entrega de premios y /o regalos. ⁷

Según la ley de etiquetado frontal por ejemplo debe ajustarse las campañas de publicidad por lo que ningún producto alimenticio ultraprocesado o bebida con, al menos, un

⁷ El claro ejemplo en el del etiquetado frontal, ya que se prohibió publicitar a la comida para niños que contenga sellos precautorios con dibujos animaciones o con entrega de premios y /o regalos. La disposición 6924/2022 ANMAT indica que la prohibición rige para todo el país para productos nacionales o importados y señala que los productos con algún mensaje de advertencia no podrán incluir en sus anuncios personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, o la entrega o promesa de entrega de regalos y premios.

A su vez, la publicidad, promoción o patrocinio debe tender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara. Tampoco se podrá "resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales". Tampoco se deberán incluir "mensajes relacionados con aprobaciones o recomendaciones de expertos, asociaciones médicas, científicas o similares",

octógono de advertencia por exceso de nutrientes o con leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína, podrá ser dirigida al colectivo Niños, Niñas y Adolescentes.

La disposición 6924/2022 de ANMAT señala que los productos con algún mensaje de advertencia no podrán incluir en sus anuncios personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, o la entrega o promesa de entrega de regalos y premios.

Se trata sin dudas de una regulación de la **Contaminación Visual y de la llamada Contaminación de Información** que también forma parte del derecho a la salud y que es utilizada para inducir la decisión al consumo de niños basados en los impulsos lúdicos o empatías con personajes ligados a sentimientos sobre la base de información irrelevante, errónea que en rigor abusa de la inexperiencia del niño y lo hace conectar ciertos bienes de consumo perjudiciales y/o no inocuos para su salud con alegorías lúdicas al parecer inofensivas. Estas nociones en conexión con las normas del Derecho del Consumidor, deben ser especialmente relevadas por los Asesores de Incapaces y de Minoridad.

En este contexto, la manda debe ser la aplicación del nuevo Paradigma del Código Civil y Comercial a través de los artículos 240° y 241° . Así, el Artículo 240 regula los límites al ejercicio de los derechos individuales supeditándolos a no afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”

A posteriori, el art 241 establece que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

Especialmente, y este es el gran cambio paradigmático del Código, consagra los deberes de prevención del daño y reparación del mismo en el Título 5°, Sección 2da.: la función preventiva y punición excesiva, artículos 1710, 1711, siguientes y concordantes.

El foco se desplaza desde el concepto de resarcimiento al de la prevención, cuestión que puede relacionarse con los cambios de paradigma de niñez y que la prevención además del resarcimiento sea una mirada integral del caso.

Claramente estos cambios introducidos en el Código Civil y Comercial de la Nación dan cuenta del cambio paradigmático estructural que somete, todo el derecho civil y comercial nacional, que congloba la mayoría de las cuestiones sometidas a los tribunales, y que es de aplicación nacional en todo el territorio, a las normas ambientales.

Las normas ambientales, subordinan entonces, al resto de las normas, las cuales deben supeditarse a las primeras.

El norte de preservación ambiental normativo indica que la disciplina o las políticas que se ubiquen en las antípodas de esta manda, no será considerado derecho válido por violar los Principios Pro Hominem.⁸

Ningún aspecto de la disciplina puede estar ajena a la obligación de preservación del medio natural y de la prosecución del desarrollo sostenible y enmarcada en el plexo teórico de respecto de los Derechos Humanos. Especialmente entre ellos los Derechos de los Niños teniendo como norte, el Interés superior de los Niños en complemento al **principio pro-homine**.

Los alcances de esta afirmación producen efectos no solo en los juegos con los que juegan y con los alimentos de los que se nutren, sino también de la arquitectura y de la infraestructura en la que viven, siendo los desarrollos de la Arquitectura Saludable dignos de estudiar.⁹

Grupos de investigadores en el mundo abocados al objetivo de estudiar el papel de los contaminantes ambientales en el aire, el agua y en la dieta durante el embarazo e inicio de la vida, y sus efectos en el crecimiento y desarrollo infantil, han demostrado lo que ya se intuía hace mucho, que el **“incremento de enfermedades está relacionado con ambientes no saludables. Las exposiciones prenatales y en el inicio de la vida, están**

⁸ Para mas detalle ver Zarabozo Mila Maria Victoria, **“Educación ambiental-Su implementación y la redimensión del principio pro hominem, pro natura y pro aqua”** Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - IJEDITORES 2022 Nr. 43. disponible en : <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=653d16bcd7539b1e03cafd4321778969>

⁹ Para mas detalle ver Gala Mora **“Demostrado: la contaminación afecta a nuestros niños “** 18 de febrero de 2021 <https://www.revistaad.es/arquitectura/articulos/demostrado-contaminacion-afecta-nuestros-ninos/28738> . Este estudio

asociadas con la salud infantil y el desarrollo humano, y predispone efectos posteriores en adultos”.¹⁰

Ninguna norma o ninguna situación puede eludir la aplicabilidad de los principios y criterios ambientales establecidos en las convenciones internacionales que mencionaremos, y tampoco podrá eludir la responsabilidad que le cabe en la conformación de una sociedad civil más justa, equilibrada, que posea el derecho concreto a gozar del ambiente apto sano y equilibrado que menciona nuestra Constitución Nacional en el art. 41.

En este sentido, nueva jurisprudencia empieza a generarse, dentro del cambio paradigmático que el Derecho Ambiental impone.

2. Violencia Ambiental perpetrada contra los recursos naturales y el ambiente donde se encuentran los niños. Niños en el contexto de fumigación con agrotóxicos y el daño producidos por el Plomo.

Es claro que la cuestión de contaminación de los recursos naturales como el agua, aires, suelo de donde los niños habitan, es un daño ambiental claro con mayor incidencia en sus cuerpos en desarrollo y sin un sistema inmune desarrollado en su totalidad.

Existen diversos planteos que han tenido sentencia a favor especial de la situación **de niños fumigados con agrotóxicos**, dado que en algunos planteos los casos planteaban la prohibición de fumigar en las inmediaciones de escuelas rurales e incluso de las ciudades rurales.

En la causa **“Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo ”** (expteNo 10.711) con resolución de Cámara (Provincia de Entre Ríos) el día 1 de octubre de 2018 el tribunal dio aval al pedido iniciado por el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (Agmer), en tanto el Gobierno de Entre Ríos fue demandado a los fines

¹⁰ Para mas detalle ver [Gala Mora](https://www.revistaad.es/arquitectura/articulos/demostrado-contaminacion-afecta-nuestros-ninos/28738) “Demostrado: la contaminación afecta a nuestros niños “ 18 de febrero de 2021 <https://www.revistaad.es/arquitectura/articulos/demostrado-contaminacion-afecta-nuestros-ninos/28738> . Este estudio

adoptar medidas urgentes para proteger a los/as niños/as, adolescentes y personal que concurren a las escuelas rurales de los impactos negativos de las fumigaciones.

El pedido requirió la definición de distancias de protección, libres de uso de agrotóxicos, alrededor de las escuelas, de 1.000 metros para el caso de las fumigaciones terrestres y de 3.000 para las fumigaciones aéreas.

También se solicitó la implementación de un sistema de vigilancia epidemiológica y se realicen análisis de agua de lluvia y de agua destinada al consumo.

En este caso, se había denunciado que las escuelas rurales de la provincia de Entre Ríos estaban, en su gran mayoría, cercadas por áreas de sembrados, inmersas en la contaminación constante de los productos utilizados en la agricultura industrial. Según información oficial citada en el fallo, existían en ese momento 1.030 escuelas rurales en las condiciones descriptas.

En primera instancia se hizo lugar al amparo ambiental y se ordenó las medidas peticionadas. El fallo fue ratificado por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Amparos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

La Sentencia la Cámara Civil decidió:

“1°) ADMITIR parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes.

2°) EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas Sistema Argentino de Información Jurídica objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse.

3) CONDENAR al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos.

4º) SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones.”

El caso pone el foco en que el manejo y la aplicación inadecuada de agrotóxicos posee grandes riesgos para la salud humana.

Un argumento muy interesante que permite poner en foco la cuestión es que muchas de las plagas tienen procesos químicos o biológicos similares a los de los seres humanos.¹¹

Como bien alegaron los actores, era claro que era inadmisibles que no existiese prevención en resguardo de los niños, niñas y adolescentes, como tampoco podía admitirse la tolerancia a la ausencia del Estado en la protección de esta franja etaria que concurría a instituciones escolares. En este sentido, es claro que se debe garantizar a los niños el más alto nivel posible de salud el cual tiene injerencia directa en su interés superior.¹²

Esta decisión interpela sobre temas vinculados al modelo productivo que se desarrolla en la región, que sorteó con creces el ámbito jurisdiccional e, incluso, ingresó a la agenda de discusión en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes, a los que alinea con el derecho de las futuras generaciones a la salud y a un ambiente sano.

Este caso puede ser un leading case, siendo el inicio para la evaluación de leyes de NNA y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), sean incorporado en los argumentos y fundamentos de futuras demandas y sentencias.

Siguiendo con la zaga del caso, a posteriori, el Poder Ejecutivo de la provincia emitió el Decreto N° 4407/2018. Esta resolución volvió a generar la impugnación judicial de esta

¹¹ Marchiaro, 2010.

¹² Gil Domínguez, Famá y Herrera, 2007.

norma dado que se entendió como contradictoria a principios superiores del sistema (interés superior del niño, derecho a la salud y a un ambiente sano) . Los actores (ONG Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos) volvieron a interponer una acción de amparo a fin de que se declare la nulidad y se revoque el Decreto N° 4407/2018 ya que al establecer las distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia que violaron las distancias establecidas en la sentencia dictada en fecha 29/10/2018 in re “Foro Ecologista de Paraná y otra c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” resuelta por la Cámara Civil y Comercial, Sala II, y confirmada luego por la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos determinó que el Decreto N° 4407/2018 era contradictorio con principios superiores del sistema que regulan los derechos a la salud, al medioambiente, y el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Agregó el Superior Tribunal que el decreto violenta derechos humanos fundamentales, excluyéndose entonces los derechos de la tutela a diversos elementos constitutivos de la vida digna.

Determinó que el Estado de la Provincia de Entre Ríos decidió regresiva, injustificadamente y en un contexto de toxicidad por los venenos utilizados en el modelo agroindustrial actual, decretar distancias peligrosas para fumigar. Además, incumplió su obligación de preservar la biodiversidad a perpetuidad que establece el art. 41 de la Constitución.

En definitiva, el Tribunal entendió que el Estado provincial incumplió la determinación y prohibición provisoria de “las fumigaciones terrestre y aéreas con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) y tres mil metros (3.000 mts) respectivamente alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos”.

A su vez, otorgó **efectos erga omnes a la decisión**, en tanto se trataba de implementar al derecho ambiental constitucional.

Por otro lado, un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la **Provincia de Buenos Aires**, dictado en “**Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina**” (SCJ, BsAs,

2012), sentó un precedente en materia ambiental, expidiéndose favor de los derechos a vivir en un ambiente sano y a la salud y en contra de las fumigaciones.

Asimismo consideró que la exposición a los tóxicos que emanan de la fumigación afectaba tanto al medio ambiente como a la salud de los vecinos de la localidad.

La admisión del amparo se fundamentó en la ilegalidad del accionar del productor, quien no tuvo reparos en fumigar sus campos sin petitionar el permiso municipal correspondiente a los fines de realizar la actividad. En el caso, había quedado demostrado que no solo se evadió el permiso, sino que la fumigación se realizó en una zona cercana a las casas de la localidad.

Sin la mínima diligencia, el productor actuó en base a beneficios personales, por lo que la Suprema Corte bonaerense invocó en la resolución el principio precautorio, dispuesto en la Ley General del Ambiente (Ley N°25. 675, 2002, art.4).

Un aspecto importante que tuvo en cuenta el tribunal, fue el viento que influye en la fumigación, porque se produce el corrimiento que puede alcanzar, si se está trabajando en el borde de un lote, a otro lote (propio o de terceros).

El Tribunal afirmó que “no hay daño ambiental inocuo o completamente reparable”, y que devenía necesaria la fijación de una distancia prudencial desde el límite de los lotes a fumigar hasta las escuelas rurales.

El Tribunal definió entonces la necesidad de contar con un modelo integral de protección del ser humano, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Respecto del **Plomo**, La Corte Suprema de Justicia de la Nación en **Fallos: 339:1423 de octubre de 2016 (CSJ 2810/2015/RHI Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo)** revocó la sentencia del Tribunal Superior de Río Negro, expresando que procedía el remedio federal por omisión de ponderar y por el rechazo tácito a las **medidas de remediación de la zona afectada, máxime cuando la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin ser resuelta e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas.**

Esta acción de amparo colectivo fue iniciada por la Defensoría General de la Provincia de Río Negro contra la provincia de Río Negro y la Municipalidad de San Antonio Oeste, **con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los niños con altos niveles de plomo en sangre.**

Las pretensiones de la Defensora General eran:

- 1) imponer al Municipio de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, procedente de la actividad desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste;
- 2) fijar un plazo cierto y perentorio para que la Municipalidad de San Antonio Oeste y la Provincia de Río Negro realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas;
- 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

El amparo fue interpuesto por la Defensora General en el marco de un proceso colectivo que perseguía la protección de los derechos a la salud y al ambiente sano y equilibrado de los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste, y había sido receptado parcialmente por los tribunales inferiores pero negando expresamente a adoptar esa medida reparatoria al considerar que podía afectar la ejecución del programa administrativo dirigido a efectuar esa remediación.

En su lugar, se impuso a las autoridades provinciales un deber de índole procedimental consistente en informar periódicamente el seguimiento del programa. Por ello, en lo que respecta a esta cuestión medular para el alcance de la tutela ambiental como es el deber de recomposición del ambiente dañado (artículo 41 de la Constitución Nacional y artículo 30 de la Ley General del Ambiente), la acción de amparo resultó, en definitiva, denegada.

Al decidir de esa forma el tribunal inferior imposibilitó la revisión de un fallo dictado en el marco de un amparo colectivo que involucraba derechos fundamentales a la salud y a

un ambiente sano y equilibrado (artículo 41 de la Constitución Nacional) por lo que le era exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los requisitos para la procedencia del recurso, con el riesgo de frustrar una vía procesal apta para asegurar la tutela judicial efectiva de la personas directamente afectadas por el daño ambiental (art. 25, Convención Americana sobre los Derechos Humanos; doctr. dictámenes de la Procuración General de la Nación emitidos en las causas S.C. C. 154, L. XLIX, "Cruz Felipa y otros cl Minera Alumbreira Limited y otro sl sumarísimo" y S.C. M. 1314, L. XLVIII "Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros l acción de amparo", del 5 de diciembre de 2013 y 3 de diciembre de 2014, respectivamente).

El Procurador General de la Nación, a su turno, incluso expresó que debió ponderarse la situación ambiental llevaba un prolongado lapso sin resolver e incidía **negativamente en los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan las zonas afectadas. En efecto, mencionó que los informes incorporados a la causa sobre el estado de salud de este grupo revelaban que en el año 2005 "el 20% de los niños expuestos tenían valores de plumbemia mayores a los aceptados por la OMS, esto es, más del 10 mcg/dl)"** y que los últimos estudios realizados en el 2013, si bien evidencian un descenso de esos niveles, acreditaban la presencia de plomo en sangre, lo que implicaba que esa población continúa expuesta al efecto contaminante de los metales pesados, problemática que, según las recomendaciones del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, no cesaría hasta que se logre la efectiva remediación de la zona afectada.

La Corte Suprema enfatizó, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, que la acción de amparo tenía por objeto la efectiva protección de los derechos vulnerados, por lo cual, en ese marco, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin (CSJ 1314/2012 [48-M]1 CSI, "Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro si acción de amparo", sentencia del 2 de marzo de 2015, considerando séptimo y sus citas).

El Máximo Tribunal determinó que en el caso, la sentencia a quo debió proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes-, pero neutralizó la eficacia del recurso judicial intentado, con único sustento en la interpretación restrictiva

de una norma procesal local. Determinó entonces que el pronunciamiento apelado configuraba un supuesto de excesivo rigor formal que afectaba derechos constitucionales, por lo que debía descalificarse como pronunciamiento judicial válido en función de la doctrina de arbitrariedad de sentencia.

La defensa efectuada por la Defensora oficial es ejemplar, explicó en todo momento que los Tribunales provinciales habían incurrido en excesivo rigor formal y dejó a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste sin acceso a la tutela judicial efectiva. Alegó que la sentencia apelada cercenaba los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste a la salud, a gozar de un medio ambiente sano y al acceso a una doble instancia revisora, así como el principio del interés superior del niño. Señala, concretamente, que la decisión recurrida viola los arts. 18, 41, 43 Y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 19 Y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 6 Y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales nros. 4 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; arts. 3, 14 Y 21 de la ley 26.061; así como las leyes 25.675 y 25.612, todo lo cual a su juicio funda la cuestión federal necesaria para la procedencia del recurso extraordinario.

Lo importante del caso es que la CSJN ha decidido a favor de **Derecho a la salud los menores, teniendo en máxima consideración la circunstancia en las que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que demandan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda.**¹³

También expresó que **los menores, con quienes respecto de su atención y asistencia integral corresponde equiparar a los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces. (Fallos: 327:2413)**

¹³ Fallos: 342:459 (Voto del juez Maqueda); 335:452; 327:2127; 326:2906

El Máximo Tribunal mencionó que, de los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad. (Fallos: 342:459)

También ha mencionado que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales, dirigidos a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera **la minoridad -art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros- y no puede desligarse válidamente de esos deberes con fundamento en la circunstancia de estar los niños bajo el cuidado de sus padres, ya que lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño) (Fallos: 335:888)**

3. Violencia ambiental en la contaminación de bienes de consumo dirigidos a los niños. El caso de los juguetes contaminantes y peligrosos. El problema del plástico y el plomo en las pinturas.

Según se mencionó, la contaminación en sentido amplio implica no solo la existencia de impurezas o algún otro elemento indeseable que estropea, corrompe, infecta, inutiliza o degrada un material, cuerpo físico o el entorno natural, sino que también se encuentra en la toxicidad y peligrosidad inserta en las sustancias y elementos que están dirigidas a los niños y que comprometen su salud primero y luego se acumulan en el ambiente generando daño ambiental generalizado.

En este orden de ideas, la contaminación en sentido lato incluye también los actos de engaño o de inducción al consumo en sustancias que pueden ser perjudiciales las personas y especialmente para los niños en los alimentos y en los medicamentos por ejemplo.

Si se analiza que estos actos se efectúan contra la población desvalida e ingenua de la minoridad, veremos entonces que **es un acto de Violencia**, que se grafica en la ventaja indebida, en un abuso de posición de dominación, normalmente con fines de tipo económico, que se obtiene por sobre la integralidad del desarrollo humano de los niños.

La violencia tanto directa como indirecta inserta en la contaminación publicitaria es una derivación de la contaminación visual en general que impacta en los niños de modo especial.

La degradación del medio ambiente apto sano y equilibrado, es no solo un tipo de violencia social concreta de impacto físico, o perpetrada a través de un acto físico, sino que también puede ser simbólica.

La Violencia Ambiental Simbólica se concreta cuando se analiza que, **por el desinterés y la omisión de cuidado, se permite que los juguetes y elementos que utilizan los niños posean sustancias contaminantes al medio y perjudiciales para la propia salud de los niños o se permite que ellos jueguen y se desarrollen entre desechos de estas características.**¹⁴

Diversos casos de insumos en elementos que los niños no solo manipulan, sino que se llevan a la boca a los fines de la succión y que generan desprendimiento de sustancias tóxicas que entran al torrente sanguíneo ya sea a través de las mucosas o de la piel están siendo puestos en juicio.

Incluso las certificaciones de seguridad deben estudiarse, ya que, en la actualidad, la ciencia comienza a registrar los efectos adversos en la salud de los microplásticos y demás elementos que conforman para los niños elementos de uso diario y que en algún momento histórico estuvieron autorizados bajo una presunción de inocuidad que luego demostró ser errónea.

¹⁴ El Editor, Diario Clarín "Alertan por juguetes peligrosos a la venta: cómo reconocerlos y comprar seguro para Navidad" disponible en https://www.clarin.com/servicios/alertan-juguetes-peligrosos-venta-reconocerlos-comprar-seguro-navidad_0_0ah48aWSpY.html
<https://www.ambito.com/informacion-general/aduana-secuestro-juguetes-que-podrian-ser-toxicos-los-ninos-n5880839> Enlaces verificados el 24-6-24

Ningún otro principio más importante que el Principio Precautorio debería primar en estos casos. Especialmente de todos los elementos que se le presentan al ambiente del niño para su juego o uso.

Ello, porque se trata de sustancias tóxicas, incluso cancerígenas, con un bajo umbral de ignición o que terminen desprendiendo partes pequeñas causantes de heridas cortantes o atragantamientos.

Parte de la reglamentación de la industria de juguetes para niños prevé que la pila o batería no supere los 24 V ni sea accesible por niños pequeños, que no presente ningún riesgo de inflamabilidad y que no tenga unos químicos peligrosos llamados **ftalatos**,

Si bien en la Republica Argentina el IRAM regula estos standards, lo que debe poder verse es que las pruebas actuales van demostrando nuevos perjuicios desconocidos de lo que en algún momento estuvo permitido.

El caso de **los libros para niños con tinta con plomo** también es un tema a tener en cuenta. El **plomo**, se vuelve a aclarar, también se encuentra presente en la pintura de los juguetes para niños.¹⁵

Respecto de esto, diversas normas regulan en diversos país el comercio internacional de juguetes, entre ellos el REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE SEGURIDAD EN JUGUETES (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 54/92). Resolución 23/2004 . Emitida el 8 de Octubre de 2004

Respecto del problema del plástico, y de los plásticos y micro plásticos con los que la humanidad ha llenado el planeta, empieza a tomar agenda en la Organización de Naciones Unidas¹⁶ que avanza desde el año 2022 en un Acuerdo para crear el primer

¹⁵ Para mas detalle analizar el estudio “Comparación del contenido de Plomo en pintura de juguetes plásticos de color rojo de procedencia nacional contra los importados que cumplen con regulación internacional por la técnica de ICP-OES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS Y FARMACIA “ . disponible digitalmente en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/06/06_3588.pdf , enlace verificado el 19-6-2024

¹⁶ Ver Resolución 5/14 de la UNEA, UNEP/PP/INC.1/7 disponible en https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/41263/Plastic_Science_S.pdf?sequence=7&isAllowed=y enlace verificado el 19-6-2024

tratado internacional sobre la contaminación por plásticos, con el objetivo disminuir en un 80% el plástico para el año 2040.¹⁷

A estos fines, los países deberían de realizar una serie de cambios en sus políticas y economía con el objetivo de promover la sostenibilidad y la eficiencia energética, mediante una estrategia internacional conjunta.

A grande rasgos se propone cambios que incluyen la reutilización, el reciclaje y la diversificación de productos para abordar el problema de manera integral. Los tres pasos que se analizan son:

- **Reutilizar.** Se estima que los envases recargables, dispensadores a granel y sistemas de depósito y retorno **puede reducir hasta un 30%** la contaminación por plásticos.
- **Reciclar.** Se estima que el reciclado puede **reducir la contaminación de plástico en un 20%**. Se estudia eliminar los subsidios a los combustibles fósiles, aplicando directrices de diseño para mejorar la reciclabilidad y tomando otras medidas que aumenten la proporción de plásticos económicamente reciclables.
- **Reorientar y diversificar.** Sustituir los productos plásticos, por alternativas fabricadas con materiales biológicos o naturales como papel, por ejemplo. Se estima que con esta medida se **podría reducir la contaminación plástica en un 17%**.

Ningún grupo es más vulnerable frente al daño ambiental que los niños. En todo su ciclo (producción, uso y eliminación), los plásticos poseen un impacto significativo en los derechos del niño dado los aditivos químicos tóxicos que pueden plantear amenazas significativas para el desarrollo infantil. En el caso de los juguetes para niños, el foco está puesto en los aditivos del PVC, especialmente presentes especialmente en las partes blandas o plásticos blandos.¹⁸

¹⁷ Para más detalle ver <https://www.undp.org/es/el-abc-de-los-plasticos>

¹⁸ Para profundizar el tema de la contaminación por plásticos y los derechos de los niños ver <https://www.humanium.org/es/la-contaminacion-por-plasticos-y-los-derechos-de-los-ninos/>

Existe consenso en que hay 6.000 sustancias químicas asociadas a los plásticos, muchas de ellas con una elevada toxicidad, y con efecto directo en la salud humana y en la naturaleza.

Se estima que uno de los efectos de los micro plásticos dentro del cuerpo, es la infertilidad.

De este modo, no solo las mujeres fértiles están expuestas a este riesgo, sino los fetos. Y dado que el sistema jurídico argentino considera que hay vida desde el mismo momento de la concepción, estamos hablando de un daño a la vida.

Las mujeres en etapa fértil, los fetos y los infantes en distintos grados son especialmente vulnerables a esas sustancias tóxicas.

Además de ser un material contaminante que se degrada muy lentamente (entre 50 y 600 años)y, en consecuencia, se acumula en el ambiente terminan en vertederos (muchos de ellos ilegales y sin control donde los niños juegan) , en los océanos y en el entorno ¹⁹. El plástico de los océanos puede tener efectos en la cadena alimentaria y repercutir negativamente en la salud debido a las sustancias contaminantes que entran en el tejido de los peces al ingerir plásticos. ²⁰

Se calcula que se producen al año unos 300 millones de toneladas de residuos plásticos. Esta cantidad equivale al peso de la población humana total. ²¹

Es un problema complejo en el que no hay soluciones fáciles. Incluso, una de las soluciones propuestas como el reciclaje, puede generar una gran contaminación de las masas de agua con químicos y microplásticos cuando el agua residual no es adecuadamente filtrada.

El impacto ambiental de los plásticos es claro, tenemos en el planeta 2 islas de basura que forman ya casi 2 continentes. Sin duda una deuda enorme que le quedara no solo a los

¹⁹ Centre for International Environmental Law, 2021.

²⁰ Forrest & Hindell, 2018.

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2022.

niños, sino a los que ni siquiera han sido concebidos todavía, a las generaciones futuras protegías hoy por la Constitución Nacional en su artículo 41.

Un cálculo aproximado estima que en todos los océanos hay unos 5,25 billones de fragmentos plásticos que pesan unas 269 000 toneladas.²²

Parte de la regulación internacional aborda el tema contaminación marina en general, incluyendo tangencialmente a los plásticos. Por eso es necesaria una regulación específica en este tema.

La Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 14.1 establece la necesidad «...de prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, particularmente las actividades que se producen en tierra, como los residuos marinos y la contaminación por nutrientes».

El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 y los Protocolos de 1978 y 1997 (Organización Marítima Internacional, 2022) de 1973 y los Protocolos de 1978 y 1997) son los principales instrumentos jurídicos que amparan la prevención de la contaminación marina, incluida la de los plásticos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son una herramienta importante para abordar las cuestiones de derechos humanos relativas al ciclo de los plásticos²³ El ODS 14 sobre la conservación y el uso sostenible de los océanos, mares y recursos marinos menciona explícitamente los plásticos.

Aunque cada instrumento contiene algunas disposiciones sobre los residuos plásticos y sobre algunos aditivos plásticos, no abordan los retos de reducir la cantidad de plásticos producidos y residuos para controlar todos los aditivos peligrosos²⁴

Las consecuencias para los derechos de los niños fueron estudiadas por Alexander Weihrauch e Igi Nderi en 2023, haciendo **énfasis en la cuestión social detrás del tema. Analizaron que el circuito de circulación de los residuos plásticos, los que circulan, desde los países del hemisferio norte hacia los del hemisferio sur.** “La mayoría de los

²² Azoulay 2019.

²³ (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, 2016).

²⁴ (Lau, Shiran, Bailey, & Cook, 2020).

países importadores no siempre pueden procurar que estos residuos se gestionen de una manera que minimice el daño para la salud humana y para el medio ambiente.»–²⁵

El foco de estos investigadores es poner de relieve que, **el transporte y la mala gestión de los residuos plásticos y de su toxicidad, exacerbando las desigualdades en el mundo.** Explicitan que los **Estados tienen la obligación de proteger a los menores del daño provocado, por ejemplo, por causas ambientales prevenibles que incluyen la protección de los derechos de los niños a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, y, básicamente, a vivir en un ambiente seguro.**

Expresan: *“Tienen obligaciones respecto a cada uno de esos niños individualmente» (Basel Action Network [BAN] et al., 2021). Las maneras de gestionar los residuos mencionadas con anterioridad afectan directamente al goce de los derechos del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de los Niños...*

El cumplimiento de estos derechos no es posible si no se tiene en cuenta el derecho a un medio ambiente saludable. Los Estados deberían, por lo tanto, tomar mejores medidas para respetar, proteger y permitir los derechos de los niños en relación con el plástico (Hamilton, 2019)”.

Los efluentes en cualquiera de sus formas con las sustancias tóxicas o metales pesados, así como de microplásticos, afecta directamente a la salud de las comunidades donde existe una mala gestión de residuos (la incineración y los vertederos) o indirectamente mediante la contaminación de cultivos, verduras, frutas y carnes, así como del agua y del aire. El humo, las sustancias contaminantes y otras partículas que emite la quema del plástico puede provocar una amplia variedad de problemas para la salud, especialmente en los menores.

Como afirma, Hamilton, debido a la particular vulnerabilidad de los niños, son más susceptibles que los adultos de sufrir los efectos nocivos de la contaminación. **El cáncer, los trastornos endocrinos y el desarrollo desfavorable son algunos de sus principales problemas en relación con las sustancias químicas de los plásticos.**²⁶

²⁵ Basel Action Network [BAN] et al., 2021

²⁶ Hamilton, 2019.

El alerta no solo se da en los trastornos de **imposibilidad de gestar un niño, o de poder conducir un embarazo a término, sino incluso en el caso de niños que nacen con altísimos índices de contaminantes en sangre y en sus órganos.**

Estos niños están expuestos a estas sustancias a través de sus madres. Esto se produce durante el embarazo y también puede producirse durante la menopausia con **bisfenol A**, un ejemplo de sustancia que afecta negativamente a la salud de los ovarios y del útero.²⁷

Otro inconveniente se produce en la gestión de **residuos plásticos en vertederos**, es el **trabajo infantil**. Las familias con ingresos bajos de las comunidades locales vecinas buscan medios para sobrevivir en los vertederos. La pobreza extrema obliga a las familias a acudir al trabajo infantil para sobrevivir.

Este tipo de trabajo infantil es una de las peores formas de trabajo infantil y viola los Convenios de Naciones Unidas de 1999-Organización Internacional del Trabajo, 1999, 2022) y del artículo 32 de la CDN, violando también el derecho de los niños a la educación amparado por el artículo 28 y el 32 de la CDN.

Lamentablemente, la **vulnerabilidad de los niños se agudiza cuando viven en la pobreza, están expuestos a los vertederos o trabajan recogiendo basura**²⁸ y si esto se produce en lugares rodeados de plásticos la situación se empeora.

Algunos investigadores han detectado que **los niños crecen rodeados de montones de plásticos, desde juguetes hasta residuos y basura del hogar, así como de publicidad excesiva que normaliza el consumo de productos de plástico sin criterios ambientales**. Acuñaron el término «**infancia plastificada**» para expresar este conjunto de valores y efectos del ciclo de vida del plástico en el desarrollo infantil.²⁹

Es indispensable la transformación de los marcos jurídicos y normativos vigentes en materia de plásticos a escala nacional e internacional.

²⁷ (Maffini, 2006).

²⁸ Fondo Mundial para la Naturaleza y Grupo principal para la infancia y la juventud de las Naciones Unidas, 2019)

²⁹ Ver trabajo de Instituto Alana, Brasil, 2022. Se recomienda la navegación de toda la página web de la institución disponible en <https://alana.org.br/>, enlace verificado el 24-6-2024

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN] ya en 2021 había abogado por ratificar el derecho a un medio ambiente sin toxicidad así como una reparación efectiva.

Un objetivo de corto plazo, debe ser poner fin a la producción y utilización de productos de plástico desechables de un solo uso.

Asimismo, debe obligarse a las empresas a divulgar la composición química completa de los productos de plástico, incluidos los aditivos, y a garantizar que la información sobre la composición de los plásticos y aditivos sea de conocimiento público.

Respecto de esto, el instituto del Secreto Industrial o secreto Comercial debe caducar.

La presencia de aditivos tóxicos en el plástico debe eliminarse y la práctica de reciclar plásticos que contienen sustancias peligrosas debe generalizarse, poniendo en cabeza de las empresas productora de ese material la obligación de invertir en sistemas de circuito cerrado que no generen residuos ni emisiones peligrosas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022).

En definitiva, es importante fomentar el derecho humano a la conexión con la naturaleza sin toxicidad y sin peligrosidad latente, reconociendo que los niños tienen **el derecho elemental a estar en contacto con la naturaleza prístina y no contaminada como parte importante de su vida cotidiana y su desarrollo saludable.**³⁰

³⁰ Para un abordaje holístico del tema se recomiendan todas estos Papers y estas páginas web. Ver el análisis efectuado en este tema por Alexander Weihrauch e Igi Nderi enero de 2023, Alana Institute. Children's rights in regards to the lifecycle of plastics and human rights. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/ToxicWastes/CFI-lifecycle-plastics/Alana-institute.pdf>, enlace verificado el 20-6-2024
Alice K. Forrest & Mark Hindell, Ingestion of plastic by fish destined for human consumption in remote South Pacific Islands. Retrieved from Australian Journal of Maritime & Ocean Affairs <https://ourworldindata.org/plastic-pollution> enlace verificado el 20-6-2024
Azoulay, D., Villa, P., Arellano, Y., Gordon, M. F., Moon, D., Miller, K. A., & Thompson, K. Plastic & Health: The Hidden Costs Of A Plastic Planet. Retrieved from CIEL at https://static.sched.com/hosted_files/pacificunforumbhr/81/Plastic-and-Health-The-Hidden-Costs-of-a-Plastic-Planet-February-2019.pdf, enlace verificado el 20-6-2024
Basel Action Network (BAN), Centre for International Environmental Law (CIEL), European Environmental Bureau (EEB), Environmental Investigation Agency (EIA), Global Alliance for Incinerator Alternatives (GAIA), Naturschutzbund Deutschland (NABU), & Zero Waste Europe (ZWE). Irresponsibly Managed Plastic Waste Trade Has No Place In A Circular Economy (2021). Retrieved from The Plastic Waste Trade Manifesto at <https://www.breakfreefromplastic.org/wp-content/uploads/2021/04/Waste-Trade-Manifesto-TEXTSIGN-1.pdf> enlace verificado el 20-6-2024

4. Violencia ambiental en la contaminación visual y la Publicidad dirigida a los niños. El caso de los alimentos dirigidos a los niños y la prohibición del uso de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, o la entrega o promesa de entrega de regalos y premios

La contaminación visual incluye toda disrupción no natural que impacta en la estética del paisaje generando malestar en la persona que la observa. Se produce por distintas causas como el exceso de datos a los que el cerebro está sometido, o simplemente frente a una obra o elemento que, ajena al entorno, impacta en la belleza edafológica del paisaje. En este último caso, nos encontramos con una variante del daño edafológico que es una sub variante del daño ambiental.

Centre for International Environmental Law, “Plastic”. Retrieved from CIEL at <https://www.ciel.org/issues/plastic/> . enlace verificado el 20-6-2024

Centre for International Environmental Law, Plastic and Health – The Hidden Costs of a Plastic Planet. Retrieved from CIEL at <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2019/02/Plastic-and-Health-The-Hidden-Costs-of-a-Plastic-Planet-February-2019.pdf> enlace verificado el 20-6-2024

International Labour Organization, “C182- the Worst Forms of Child Labour Convention 1999. Retrieved from ILO at https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327 enlace verificado el 20-6-2024

International Union for Conservation of Nature (IUCN). Post-2020 global biodiversity framework. Retrieved from IUCN at <https://www.iucn.org/resources/issues-briefs/post-2020-global-biodiversity-framework> enlace verificado el 20-6-2024

Lisa Anne Hamilton and others. Plastics and Climate: The Hidden Cost of a Plastic Planet. Retrieved from the Centre for International Environmental Law at <https://greenwire.greenpeace.de/system/files/2019-05/20190515-report-plastic-and-climate-ciel.pdf> enlace verificado el 20-6-2024

Marricel V. Maffini and others. “Endocrine disruptors and reproductive health: the case of bisphenol-A”, Molecular and Cellular Endocrinology. Retrieved from PubMed at doi: 10.1016/j.mce.2006.04.033 enlace verificado el 20-6-2024

Nicole Wienrich, Laura Weiand and Sebastian Unger, Stronger Together: The Role of Regional Instruments in Strengthening Global Governance of Marine Plastic Pollution. Retrieved from Institute for Advanced Sustainability Studies at https://publications.rifs-potsdam.de/rest/items/item_6000714_10/component/file_6000763/content enlace verificado el 20-6-2024

The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Call for submission, “the lifecycle of plastics and human rights”. Mandate of the Special Rapporteur on toxics and human rights. Retrieved from OHCHR at <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SRToxicsandhumanrights/Pages/lifecylce-plastics.aspx> enlace verificado el 20-6-2024

United Nations Department of Economic and Social Affairs, The 17 Sustainable Development Goals. Retrieved from UNSDGs at <https://sdgs.un.org/goals> enlace verificado el 20-6-2024

United Nations Environment Programme, Beat Plastic Pollution. Retrieved from Our planet is choking on plastic at <https://www.unep.org/interactive/beat-plastic-pollution/> enlace verificado el 20-6-2024

World Wide Fund for Nature and United Nations Major Group for Children and Youth. Solving Plastic Pollution through Accountability. Retrieved from WWF at <https://www.worldwildlife.org/publications/solving-plastic-pollution-through-accountability> enlace verificado el 20-6-2024 .

La base de este tipo de contaminación, se encuentra en que el cerebro humano posee una determinada capacidad de absorción y procesamiento de datos a una cierta velocidad, que se ve superada por la enorme cantidad de elementos "no naturales" en el paisaje, que además van cambiando constantemente. El exceso de información en colores, luces y formas, que hace que nuestro cerebro no pueda procesarla debidamente y, al final, ignore una parte y deje mucha de lado, almacenada en la memoria, aunque no nos demos cuenta.

Todo ello perjudica la salud psíquica y emocional, desde la salud de los ojos hasta la del cerebro e incluso altera la presión y produce estrés, y estas son solo algunas de las consecuencias de este tipo de contaminación.³¹

Algunos ejemplos de contaminación visual³² son los carteles publicitarios en gran cantidad en algunas grandes ciudades, cables eléctricos, antenas, postes, etcétera. Su uso excesivo, su ubicación y su tamaño, los convierten en elementos o agentes contaminantes en un modo visual que puede producir varias afecciones y trastornos.

Buena parte de la contaminación visual está conformada por la contaminación lumínica o por el exceso de luz. Pero se considera también que como agentes contaminantes del paisaje a los carteles publicitarios, el tráfico aéreo, los postes de electricidad con cableados colgantes, antenas de televisión, parabólicas, pararrayos, basurales a cielo abierto o vertederos, grafitis, edificios deteriorados, redes de distribución eléctrica, exceso de señales de tráfico y muchos otros.

Algunos activistas también han definido a los Molinos Eólicos tan necesarios para la generación de energía limpia como claro ejemplo de impacto visual en un entorno rodeado de naturaleza.

Consecuencias de la contaminación visual es la estética paisajística afectada principalmente, eso es, el ambiente en sí. En las personas las mismas pueden sufrir disminución de la eficiencia y cansancio, dolor de cabeza, mal humor, estrés por

³¹ Estudios demuestran por ejemplo que **niños** con mayor exposición a la **contaminación** y menos a espacios verdes tienen más de riesgo de padecer TDAH, ver <https://www.lavanguardia.com/natural/20220224/8081443/contaminacion-atmosferica-riesgo-padecer-tdah-ninos.html> enlace verificado el 20-6-2024

³² Para un buen análisis ver la información de la Pagina Web: <https://www.ecologiaverde.com/contaminacion-visual-causas-consecuencias-y-soluciones-32.html> enlace verificado el 20-6-2024

saturación de elementos y colores, trastornos de atención, alteraciones del sistema nervioso, accidentes ocasionados por obstrucción visual al conducir.

En los niños, es dable ver trastornos de ansiedad y de déficit de atención producida este exceso en la cantidad de estímulos visuales que sus cerebros no alcanzan a decodificar. Ello genera stress no solo de los niños sino también en los padres.

Algunas soluciones para la contaminación visual puede ser la regulación en cuanto a la reducción de la cantidad de anuncios, definición de normas urbanísticas que eviten elementos agresivos o recargados así como mejorar las normas y leyes urbanísticas para favorecer la salud en este sentido. Algunas municipalidades regulan muy estrictamente las carteleras y marquesinas de los locales.

Dado que los principales efectos de la contaminación visual pueden circunscribirse al incremento del estrés, lo cual deteriora significativamente sus condiciones de vida, trabajo o desarrollo, es claro que deben encontrarse soluciones a la misma.

Algunos ejemplo en localidades pequeñas en pueden verse en tanto retiro o prohibición de señales, carteles y otros anuncios obsoletos, especialmente cuando tengan grandes dimensiones y colores brillantes, la creación de áreas naturales dentro de las ciudades, como parques y otros entornos que permitan el descanso visual y auditivo.

Se impone “Re verificación” de las ciudades que han sido cementadas casi en su totalidad, no solo en veredas, pulmones de manzana y retiros de frentes, sino también en las mimas plazas, las que, en lugar de ser verdes, han sido cementadas dando vida a las “plazas secas”, lo que ha contribuido a un aumento del calor de las ciudades y a un desmanejo ambiental que trajo de la mano la eliminación de la fauna autóctona que sobrevivía en las ciudades. La protección y fomento de plantación los árboles y calzadas verdes en la ciudad debe incorporarse como objetivo en los procesos de planificación urbanística local.

Una medida también idonea es el enterramiento de los cables de luz, electricidad e internet. De este modo no se ven colgando la inmensa telaraña de cables que obstruyen a visual. Un claro ejemplo de prohibición de cables aéreos en Argentina es la localidad de Carilo, Provincia de Buenos Aires.

Respecto de este tema, es dable estudiar el **impacto que la publicidad posee en los niños**. Diversos estudios han argumentado que **la publicidad dirigida a la infancia viola sus derechos, captura y daña a niños y niñas**³³

La publicidad dirigida a la infancia puede producir la violación a los derechos de niños, representando incluso un daño a su salud corporal y mental, a su autoestima, dado que entre otras cosas reproduce patrones de conducta a imitar que muchas veces son perniciosas para la salud.

Varios doctores, interconectan la obesidad infantil, los comportamientos violentos, la sexualidad precoz, el consumismo totalmente des-individualizado y desenfrenado, el estrés familiar y la erosión del juego creativo de los niños se han relacionado con una “infancia comercializada” que deriva de la publicidad dirigida especialmente a los niños.

En este sentido, llaman la atención respecto de la prohibición y/o regulación de cualquier tipo de publicidad dirigida a la infancia y, en especial, de alimentos y bebidas.

En 2021, la doctora Susan Linn, interconecta la publicidad dirigida hacia los niños con el aprovechamiento de su vulnerabilidad. Interconecta la misma como un factor de deterioro de su salud física y mental, así como de discriminación de género y raza, sexualidad precoz, erosión del juego creativo y de promoción del hiperconsumo. Recalcó que dado que la mayor parte de los productos que se venden a los niños son plásticos, en su mayoría de alimentos no saludables derivan en la exacerbación de la contaminación ambiental y en los altos índices de obesidad.

La doctora Linn alerta sobre la publicidad digital, siendo que la “ Mercadotecnia” desarrollan estrategias específicas por que saben que las niñas y los niños pasan la mayor parte del tiempo conectados a diferentes dispositivos electrónicos, lo que les

33 Para mayor desarrollo de ideas de la Dra. Susan Linn, ver : <https://elpoderdelconsumidor.org/2021/02/la-publicidad-dirigida-a-la-infancia-viola-sus-derechos-captura-y-dana-a-ninos-y-ninas/> . La doctora Linn es asociada de investigación en el Boston Children’s Hospital y profesora en la Escuela de Medicina de Harvard. También fue directora fundadora de la organización Commercial-Free Childhood (2000-2015), que tiene el fin de acabar con la publicidad dirigida a niños. Escribió el libro Consuming Kids. Susan Linn, 2004“Consuming Kids: The Hostile Takeover of Childhood”

permite conocer sus gustos, deseos, preferencias por ciertos personajes, etc., teniendo la capacidad de generar perfiles específicos para dirigir su publicidad hacia este público.

La doctora advierte en su libro que las marcas poseen diferentes programas de acuerdo con las edades -que van desde programas y así comenzar a entretener la vida de los niños a la marca, generando vínculos con la pantalla y los personajes de películas, series o de los propios productos, por ejemplo, pueden aparecer en cereales azucarados, cajitas felices, sábanas infantiles, mochilas, ropa y champú para el niño siempre acompañado por el personaje que le vincula al producto y la marca.

Los efectos de esto es la erosión del juego creativo, que es el cimiento del desarrollo, aprendizaje y socialización de los niños, el cual les permite descubrir el mundo, expresarse, desarrollar su creatividad y generar sus propias ideas, todo esto como parte fundamental de un desarrollo sano.

La Dra. Linn enfatiza que:

“Mientras los padres intentan poner límites en casa, los ejecutivos de marketing trabajan día y noche para socavar sus esfuerzos con mensajes comerciales irresistibles para los niños. La obesidad infantil, los comportamientos violentos, la sexualidad precoz, el consumismo desenfrenado, el estrés familiar y la erosión del juego creativo de los niños se han relacionado con una infancia comercializada.”

La industria de la publicidad dirigida a la infancia tiene como objetivo generar cada vez mayores ganancias, por lo que su verdadero interés no está en lo que es mejor para los niños. Todas las estrategias están enfocadas en poder de influir en las compras de los padres.

Juan Martín Pérez García, director ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) afirmó: **«Es elemental entender que el discurso publicitario tiene que transformarse como lo van haciendo las sociedades. Lamentablemente esto no siempre sucede, porque la industria prioriza el interés económico sobre el interés superior de la niñez.»**³⁴

³⁴ <https://elpoderdelconsumidor.org/2021/02/la-publicidad-dirigida-a-la-infancia-viola-sus-derechos-captura-y-dana-a-ninos-y-ninas/> . El investigador destaca en México que un ejemplo de cómo estos

El eje de la cuestión está en que estos tipos de personajes desarrollados por la industria, marcan al niño, producen un apego emocional típico de los primeros años de niñez y luego se les vende el producto previo a manipular sus gustos.

Esto finalmente pone el foco en que, los valores de los niños no deben ser determinados por la publicidad sino que, como bien dicen los investigadores mencionados, deben ser contruidos en la comunidad y las familias.

La publicidad y el marketing dirigido a niños en todos medios debe ser regulada, incluyendo el uso de personajes y celebridades y otros elementos persuasivos.

El fin de esta limitación es, claramente, el de proteger el derecho de la infancia, cuyo norte es el interés superior de la niñez.

En la República Argentina, un paso ha sido dado, en el año 2021 con la ley de etiquetado frontal **Ley 27.642 de PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE**, establece que deben ajustarse las **campañas de publicidad por lo que ningún producto alimenticio ultraprocesado o bebida con, al menos, un octógono de advertencia por exceso de nutrientes o con leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína, podrá ser dirigida al colectivo Niños, Niñas y Adolescentes.** Las medidas de exceso nutricional son fijadas por ANMAT.

En la reglamentación, la disposición 6924/2022 de ANMAT señala que los productos con algún mensaje de advertencia no podrán incluir en sus anuncios personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, o la entrega o promesa de entrega de regalos y premios.

A su vez, la publicidad en general, promoción o patrocinio debe tender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara.

vínculos se generan desde la niñez y perduran en la adultez, es la polémica por la recién desaparición del Osito Bimbo en sus empaques debido a la NOM-051, referente al etiquetado frontal de advertencia, en la cual se estipula que cualquier producto que tenga un sello de "EXCESO DE..." no podrá tener ningún personaje promocional.

Tampoco se podrá "resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales". Tampoco se deberán incluir "mensajes relacionados con aprobaciones o recomendaciones de expertos, asociaciones médicas, científicas o similares".

En concreto, se trata de una Prohibición de la Contaminación Publicitaria para menores.

Se trata sin dudas de una regulación de la **Contaminación Visual y de la llamada Contaminación de Información** que también forma parte del derecho a la salud y que es utilizada para inducir la decisión al consumo de niños basados en los impulsos lúdicos o empatías con personajes ligados a sentimientos sobre la base de información irrelevante, errónea que en rigor abusa de la inexperiencia del niño y lo hace conectar ciertos bienes de consumo perjudiciales y/o no inocuos para su salud con alegorías lúdicas al parecer inofensivas. Estas nociones en conexión con las normas del Derecho del Consumidor, deben ser especialmente relevadas por los Asesores de Incapaces y de Minoridad.

Este plexo nuevo, en conjunto con la ya en vigencia Ley de Defensa del Consumidor y Código Civil y Comercial de la Nación desde el año 2015 respecto de la publicidad engañosa y abusiva congloba un buen plexo normativo que impide a la Mercadotecnia y a las empresas abusar de su posición.

La gran cuestión en este punto se trata de hacer esto eficaz y cumplible. Por ello estos conceptos deben permear la mente de los asesores promiscuos y de todos los letrados que intervienen en **post del derecho del niño para exhortar a la debida defensa de los intereses de los niños en todas las formas en las que la Violencia Ambiental contra los Niños se puede manifestar.**

5. Violencia ambiental simbólica contra los niños.

La Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, se aplica también a los Niños Ninas y adolescentes.

En su artículo 3º establece:

“Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la **Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) **La salud**, la educación y la seguridad personal;
- c) La **integridad física, psicológica**, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.”

Por su lado, el ARTICULO 4 define a la **Violencia contra las Mujeres , también aplicables a los niños niñas y adolescentes**, según lo previsto en el art. 3 como:

“Definición. Se entiende por **violencia** contra las mujeres toda conducta, **acción u OMISIÓN**, que de **manera directa o indirecta**, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, **afecte su vida**, libertad, dignidad, **integridad física, psicológica**, sexual, económica o patrimonial, como así también su

seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción **omisión**, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Es dable destacar entonces que la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes puede bien ser una violencia **indirecta y por omisión. Debe haber también una relación desigual de poder, tale es el caso de la Mercadotecnia y las industrias y empresas contaminantes respectos de la ingenuidad y fragilidad del sistema inmune y psicológico de los niños.**”

Teniendo en cuenta esto, enumera los tipos de violencia para llegar a la Violencia simbólica diciendo:

“Violencia Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita **y reproduzca dominación, desigualdad** y discriminación en las relaciones sociales, **naturalizando la subordinación** de la mujer en la sociedad.”

Es claro que las normas de violencia contra la mujer se aplican también a los niños por imperativo normativo. Los análisis de corte social en relación a los niños sometidos en la pobreza a condiciones de trabajo infantil y de merodeo infantil es zonas altamente contaminadas como vertederos deben analizarse con esta perspectiva.. Una perspectiva de dominación que consolida desigualdad social y discriminación.”

La Omisión en la acción de lo debido , en especial en la protección de los niños, es una de las maneras de violencia, la naturaleza de la cuestión ambiental no solo involucra una violencia física sobre el medio mediante la emisión de efluentes, sino la **parsimonia de toda la sociedad en no evita el daño ambiental tal y cual es requerido** por el 1710 y ccmts. del Código Civil para evitar que el daño se produzca y /o evitar que se agrave, si el mismo ya ha sucedido en el contexto de las Acciones de tipo Preventivas.

La **Violencia Ambiental Simbólica es la violencia del “no me importa”, el acto de violencia subrepticia que se esconde detrás de la mirada y de la acción desinteresada del prójimo como ser dependiente de su medio. Se trata de la**

parsimonia frente al deber de evitar un daño seguro y/o presunto teniendo cuenta el Principio Precautorio.

Se concreta mediante la trasmisión de valores y signos se aceptan y entonces reproducen estereotipos de que los pobres, y dentro de esa población, los niños pobres, deben soportar cierto tipo de contaminación.

En el caso de los niños, quienes se constituyen en el colectivo más vulnerable (junto a los ancianos) respecto de la contaminación de cualquier tipo, es claro que la categoría que corrompe sus derechos constituye, claramente un tipo de violencia específica. La Violencia Ambiental.

6. La cuestión hermenéutica en la normativa sobre Niños Niñas y Adolescentes.

Durante varios años, la infancia ha sido tratada bajo el régimen de una doctrina jurídica llamada de “situación irregular del menor”, inmerso dentro de un marco legal, que legitimaba el abordaje judicial, donde los niños eran considerados objeto de protección, sin perjuicio de que su problemática a tratar fuera netamente asistencial.

No obstante, a la luz de un nuevo marco normativo, el viejo paradigma doctrinario varió en su conceptualización; y actualmente se encuentra vigente la normativa jurídica de la llamada doctrina de protección integral de los derechos del niño.

En el dogma vigente se observa y trata a cada niño como sujeto de derecho y de un modo integral, teniendo en cuenta su realidad económica, cultural y social considerando al menor legítimo titular de sus derechos. Esta doctrina posiciona al estado, como responsable mayor de velar y garantizar el pleno desarrollo y bienestar de los niños, haciendo respetar los derechos que éste posee.

El alcance teórico de ambas doctrinas jurídicas muestra una diferencia marcada en el enfoque que brinda cada una de ellas, respecto del tratamiento de la problemática asistencial de un niño; ya sea considerado objeto de protección en una de ellas, o sujeto de derechos adoptando la otra, cuestión que puede evidenciarse en el marco de la aplicación del derecho ambiental en materia de niñez, entendiendo que este derecho podría considerarse posicionado conceptualmente en el viejo paradigma de niñez,

resultando necesario que se encuadre en el actual, que es el de protección integral de derechos de los NNA.

A pesar de la diferencia en el enfoque jurídico de cada doctrina de niñez encuentran un sentido ideológico común, cada una de ellas, predica como fin primordial; la efectiva protección del niño.³⁵

A los fines del tratamiento del presente trabajo es importante contextualizar el marco jurídico de aplicación, por ello tomaremos a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por 196 naciones, como instrumento de relevancia para la aplicación efectiva del ejercicio de los derechos de los NNA y en particular en el análisis del tema que nos convoca, la interrelación del derecho ambiental y la garantía/protección de los derechos del niño en particular el de la violencia/daño que descuidos ambientales pueden generar en los mismos, cuestión que nos motiva al desarrollo del presente texto.

La CDN establece derechos inherentes de los niños, niñas y adolescentes además de la obligación del Estado, progenitores y toda sociedad en su conjunto, para la garantía del ejercicio y el disfrute efectivo de esos derechos de la totalidad de las personas menores de edad en plano de igualdad.

Dicha Convención ha puesto a los niños en el centro de las políticas, las leyes, los programas y los presupuestos", brindando un marco de protección jurídico e integral del sujeto titular de derechos en estudio, enumerando como derechos esenciales de los niños entre varios, el Derecho a la salud, nutrición y desarrollo infantil integral temprano, Derecho a la educación, Derecho a la protección especial, el Derecho a la participación, el Derecho a la identidad.

Este instrumento posee principios de importancia tales como el de no discriminación, la primacía del interés superior de menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil de los cuales citaré normativa aplicable que sigue el eje conceptual de cada uno de ellos, por ello más allá de las demás convenciones que relacionen a la niñez se elige a la CDN como pilar base sin perjuicio que en caso particular

³⁵ Ver Cita Palacio Mayra Cecilia, " Infancia Vulnerable . Tratamiento de la problemática asistencial de los niños con sus derechos vulnerados" Tesis doctoral , diciembre 2011Pagina 5

debe analizarse y citar además de esta convención universal la que permita el pleno ejercicio de los derechos involucrados conforme la materia específica tratada y que el marco jurídico interno como el internacional dialoguen en pos de dicho enfoque integral.

Es importante recalcar:

1. **Sobre el principio de no discriminación.** En el caso especial de NNA, la prohibición de discriminación debe ser interpretada a la luz del art. 2 de la CDN, como derecho a no ser discriminados en razón de la condición, actividades, opiniones o creencias de los integrantes de su familia.

El Art. 8 CDN, esboza que: "...Estados partes deben tomar "todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades o creencia de sus padres" y que se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas ...".

El Art. 9 CDN, expresa "... Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato discriminatorio ...".

La Corte Interamericana de DH ha resaltado que la prohibición de discriminación en perjuicio de NNA se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares.

En la Ley nacional 26061, en su ART. 28 cuando establece que: "... Principio de Igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los NNA, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales...". En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que las niñas y los niños pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres.

2. **En específico sobre el interés superior del niño (ISN).** En el Preámbulo de la CDN el ISN hace alusión a los "cuidados y asistencias especiales" de los NNA y lo vemos en

diferentes artículos del texto del instrumento internacional que enunciare para su conocimiento.

En el Art. 3 inc. 1 de la CDN se establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el ISN”.

En el Art. 9 inc. de la CDN se establece que será separado de sus padres sea necesaria en el Interés Superior del Niño (ISN).

En el Art. 18 inc.1 de la CDN: refiere a los padres y la preocupación fundamental será el ISN.

El Art. 20 inc. 1 de la CDN prevé que los niños no podrán ser privados de su medio familiar, así como que se establece analizar situaciones en las que el ISN exija que no permanezcan en ese medio...

El Art. 37 inc. C CDN dice que los Estados Partes velarán por que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al ISN.

El Art. 19 de la C. A. D. H. señala también que el ISN debe recibir “medidas especiales de protección”.

- 3. El principio de supervivencia y pleno desarrollo abarcado por la garantía del derecho a la vida.** Es establecido en la Convención de derechos humanos en el Art. 4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para disfrutar del resto de los derechos humanos.

La CDN en el art. 19 prevé que los NNA tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

En la ley nacional 26061, el art. 8 prevé el Derecho a la Vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

La Corte Interamericana Derechos Humanos ha tratado diversos aspectos de este trascendental derecho consagrado en el art. 4 de la CADH: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

En caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631 “... El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos, comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Así, la observancia del artículo 4, relacionado con el art. 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

4. **En lo que refiere a la escucha de NNA**, el art. 27 de la ley nacional 26.061: dispone las garantías mínimas de procedimiento en lo judicial o administrativo: a ser oído, a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta, a ser asistido por letrado preferentemente especializado, a participar activamente en todo procedimiento, a recurrir cualquier decisión que lo afecte.

En la Ley nacional 26061, se observa el derecho de escucha en los Arts. 2; 3 Inc. “A”, 9, 24, 27 y 41; en la Ley 13634 de la provincia de Bs As. En el Art. 3.

En la CDN en su Art 12 no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso.

En el Comité de Derechos del niño señala, que la opinión de NNA para que sea debidamente tenida en cuenta conlleva el correlativo deber del juez de informar al niño que qué modo se tuvieron en cuenta sus opiniones, máxime en un caso como sub examine en la que la solución de fondo implica el rechazo sin más del reclamo de la adolescente (Observación General nro. 12/2009 “El derecho del niño a ser escuchado”, del punto II A) 2) d), párrafo 45).

En el desarrollo del presente trabajo tomamos en relación al concepto de violencia como el resultado de un posible daño psicológico, lesión, daño físico, muerte, privación o mal desarrollo de la persona, de manera directa o indirecta por acción y omisión, y vemos que en particular a lo que respecta a la normativa de esta figura en el ámbito de desarrollo de las normas propias de dicha temática va dirigido en particular a las personas adultas y en lo que hace a la niñez entendemos que podría encuadrarse en violencia, Física, Sexual, Psicológica y negligencia en el trato, pero **no detectamos clasificado/enunciado a la violencia “Ambiental” como un tipo de daño/lesión cuestión que vamos a introducir en los lectores del presente.**

Es así que, la cuestión ambiental penetra al Derecho que regla la niñez por varios ángulos, en primer lugar, y en tanto derecho humano esencial, el derecho ambiental es un presupuesto de existencia de las personas y en tanto tal, los niños sujetos titulares de derechos prioritarios en el sistema jurídico, que se encuentran inescrutablemente alcanzados.

En segundo término, el derecho ambiental es, sin duda, el derecho esencial que presupone la el derecho a la salud.

Recordemos que el art. 41 de la Constitución Nacional establece la obligación de respetar el derecho al medio ambiente apto sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades presentes no comprometan a las generaciones futuras.

Esta alteridad presentada en el plexo constitucional de sujetos de derecho todavía inexistentes como son las “Generaciones Futuras”, va incluso más allá de la idea del niño o del niño por nacer. Incluye también, y esencialmente a aquellos niños no engendrados todavía y que se estima nacerán en las próximas décadas.

La noción que corre por detrás de la protección de la niñez desde lo ambiental se fundamenta la mayor fragilidad en su salud, en tanto presentan un sistema inmune en desarrollo, lo que los constituye en las principales víctimas de la contaminación.

El desarrollo sostenible, entendido como concepto superador a las ideas del “Progreso” iluminista y del “Crecimiento” de la economía clásica, es ese crecimiento económicos que permite la inclusión y mejoramiento social, y el respecto ambiental sin depredación de recursos naturales comunes, es, en rigor un concepto que promete no solo conservar el medio natural, sino transformar las grandes injusticias sociales generada por la inadecuada gestión de los recursos naturales, la falta de educación y la falta de oportunidades.

En esta línea la Carta Encíclica Laudato Si se erige como un paradigma nuevo en el contexto Pan Ambiental³⁶, que ubica y aloca a la cuestión en su debido eje, que es el del cuidado de la casa común y de una ecología ambiental integral con visión social, siempre en protección de los más desvalidos. En este colectivo, siempre encontramos a los pobres, los discapacitados y los niños.

Desde otro ángulo, debe abordarse la cuestión de la Educación. Este es otro de los ejes que perfora, por excelencia a la cuestión de la niñez.

Pocas cosas pueden transformar la vida de una persona, como la educación.

³⁶ Para más detalle ver Zarabozo Mila, María Victoria. “Ideologías Ambientales y Pan Ambientalismo Desde las teorías clásicas, hasta las nuevas nociones del “ buen vivir” “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña” y la Carta Encíclica Laudato Si de Su Santidad Francisco, Lojuane, Buenos Aires, 2021.

Esto cuenta para cualquier etapa de la vida, pero, esencialmente, para la niñez, cuyo impacto es tan notorio y público que torna obtusa la discusión.

La educación en la niñez esencialmente no es solo un elemento esencial movilidad social, sino, esencialmente, es fundamental para salir de la pobreza entendida esta como una situación no solo económica, o de “titularidades” en los términos de Amartya Sen, sino, como estado complejo que abarca todos los aspectos de la vida de una persona.

La Educación Ambiental con objetivo de desarrollo sostenible se ha vuelto obligatoria en la República Argentina.

El niño como persona sujeto titular de derechos será el futuro ciudadano que conforma nuestra sociedad por tanto es de importancia el tratamiento que se realice del mismo y la protección de todos sus derechos. Entonces la educación que el mismo reciba y/o los adultos que protegen a los NNA, condicionarán no solo al sujeto propio personal menor de edad sino a todos los adultos que integral la sociedad en su conjunto.

Por ello es importante la educación sea escolar y/o familiar y/o social porque de ello depende el desarrollo de todo ser humano relacionado en sociedad, y si se educa desde edades tempranas tiene mayor beneficio y concientización que no hacerlo. Los adultos deben brindar una educación y complementar la misma con el ejemplo de la conducta individual, resaltando valores éticos y morales de cada sociedad basados en el respeto/libertad de cada ser humano para su desarrollo pleno y bienestar máximo en la sociedad.

7. Educación Ambiental. Las normas sobre la educación ambiental obligatoria en la República Argentina. El foco en las generaciones futuras.

“Los niños son los pilares fundadores de una sociedad, ya que serán los futuros ciudadanos que la conforman.” ³⁷

³⁷ Palacio Mayra Cecilia, “ Infancia Vulnerable . Tratamiento de la probemática asistencial de los niños con sus derechos vulnerados”, Tesis doctoral, diciembre 2011, frase inspirada de las conclusiones de la obra citada en Página 181.

Las normas ambientales son los instrumentos del desarrollo por excelencia ³⁸, por ello es tan importante el fomento de la educación en todos los niveles, desde la infancia hasta la adultez, de las mismas. Analizaremos seguidamente las normas.

En el año 1994 se incorporaron, como fuera mencionado, a la Constitución Nacional los llamados derechos de tercera generación. Entre ellos, el Derecho a un medio ambiente apto, sano y equilibrado como nuevo derecho y garantía a fin de ser resguardado por el Estado Nacional. A posteriori, todas las Constituciones provinciales replicaron, en más o en menos, el texto del artículo 41.

En año 2017 este derecho fue declarado como un Derecho Humano Esencial primero por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la Opinión Consultiva 23-2017 Colombia s/ derechos humanos por daños al ambiente marino en la Región del Gran Caribe, la cual reconoció el ambiente sano como derecho “fundamental”. Lo mismo sucedió en 2021 en la ONU.

El Tribunal de la Unión Europea de Derechos Humanos tomó en su momento la posta y la vanguardia en este tema dado la rápida aplicación de las normas del Derecho Internacional al derecho comunitario y a la verdadera implementación Europea de la Agenda XXI y 2030.

En estos instrumentos ya la Organización de Naciones Unidas había en la década del 90 detectado la importancia de la educación ambiental. En esta lógica, los Objetivos del Desarrollo sostenible fijaron un objetivo específico, el Objetivo 4, el cual compromete a los Estados a Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

En el año 2002 una de nuestras primeras leyes de presupuesto mínimos, la LGA (Ley General del Ambiente Nr.25.675) estableció como Instrumentos de la política y la gestión ambiental en su artículo 8, inc.4. La educación ambiental.

³⁸ Para más detalle ver Zarabozo Mila, María Victoria “Las normas de protección ambiental como herramientas del desarrollo en el contexto del comercio mundial en general y del acuerdo Mercosur Unión Europea en particular.”. En libro “El acuerdo asociación estratégica Mercosur-Unión Europea estudios desde américa latina” Romero Wimer Fernando compilador 5-8-2020 ISBN 978-987-47681-11 , versión digital :<https://ceiso.com.ar/el-acuerdo-de-asociacion-estrategica-mercosurunion-europea-estudios-desde-america-latina/>

Posteriormente en diciembre 2020 se dictó la conocida Ley Yolanda N° 27.592, aplicable a la educación y formación de los operadores del poder público.

Finalmente, el 13 mayo 2021 se sanciona la ley 27.621, la Ley para la implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina. Se trata de una ley de educación, no de presupuesto mínimos ambientales.

Esta ley tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo Establecido en el artículo 8° de la Ley General del Ambiente, 25.675; el artículo 89 de la Ley de Educación Nacional, 26.206; y otras leyes vinculadas tales como Ley Régimen de Gestión Ambiental del Agua, 25.688; Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios, 25.916; Ley de Bosques Nativos, 26.331; Ley de Glaciares, 26.639; Ley manejo del Fuego, 26.815; y los tratados y acuerdos internacionales en la materia.”

La cantidad de tratados que La ONU ha promovido es muy vasta y variada, aún en temas ambientales. Enumero alguno de ellos: 1972. Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, Estocolmo (Suecia); 1972. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; 1973. Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; 1974 Conferencia de Cocoyoc (México); 1977. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; 1979 Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Convenio de Bonn) (aprobada por Ley N° 23.918), 1982- Acuerdo las poblaciones de peces trans zonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; 1985- Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono; 1989- Convención de Basilea (aprobado por Ley 23.922). En 1992 se dictó la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río Janeiro, Brasil. De aquí surgieron cinco documentos principales: 1) la Declaración de Río sobre Medio Ambiente; 2) la Agenda XXI, 3) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; 4) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, 5) la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

En materia local, las leyes de presupuestos mínimos son la base de nuestra legislación Nacional.³⁹

Como puede verse, el universo a estudiar y a implementar en las aulas, en los distintos niveles y en la educación tanto formal como no formal es enorme.

Este tipo de educación que debe plasmarse en las aulas se encuentra basados el cuidado de la “alteridar” intra, inter y tras generacional que jamás reproducirán o aumentarán la desigualdad de la población en términos de acceso a los bienes naturales y sociales elementales, ya que serían contrarios al Desarrollo Sostenible.

Por ello es indispensable transmitir de que se tratan estos conceptos y las ideas éticas que se encuentran por detrás de estas nociones, siendo el derecho de los niños al acceso a esta educación, esencial en todos los términos. El norte no puede ser otro que la Protección de los Derechos Humanos, el fin de la violencia ambiental, y especialmente el Interés Superior del Niño.

8. Conclusiones

Como regla hermenéutica, el Derecho en sí, en tanto disciplina global es, entonces, ambiental. Las normas ambientales, subordinan entonces, al resto de las normas, las cuales deben supeditarse a las primeras.

El norte de preservación ambiental normativo indica que la disciplina o las políticas que se ubiquen en las antípodas de esta manda, no será considerado derecho válido por violar los Principios Pro Hominem.

Ningún aspecto de la disciplina puede estar ajena a la obligación de preservación del medio natural y de la prosecución del desarrollo sostenible y enmarcada en el plexo teórico de respecto de los Derechos Humanos. Especialmente entre ellos los Derechos de

³⁹ El Congreso Nacional desde 1994, ha dictado las siguientes: 1 Ley de gestión integral de residuos industriales y de servicios N° 25.612 (año 2002), 2. Ley de gestión y eliminación de PCBs N° 25.670 (año 2002), 3. Ley general del Ambiente N° 25.675. (Año 2002), 4. Ley de gestión integral de aguas N° 25.688. (Año 2003), 5. Ley de acceso a la información pública N° 25.831. (Año 2003), 6. Ley de gestión de residuos domiciliarios N° 25.916 (año 2004), 7. Ley para la protección de bosques nativos. N° 26.331 (año 2007), 8. Ley del régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial N° 26.639 (año 2010), 9. Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional. 10) Ley N° 27279 productos fitosanitarios 2016 11. Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático (diciembre de 2019).

los Niños teniendo como norte, el Interés superior de los Niños en complemento al principio pro homine.

Ninguna norma o ninguna situación puede eludir la aplicabilidad de los principios y criterios ambientales establecidos en las convenciones internacionales que mencionaremos, y tampoco podrá eludir la responsabilidad que le cabe en la conformación de una sociedad civil más justa, equilibrada, que posea el derecho concreto a gozar del ambiente apto sano y equilibrado que menciona nuestra Constitución Nacional en el art. 41.

El Derecho de los Niños a la No Violencia Ambiental, debe instaurarse como faro ejemplar en la prosecución y en la ejecución de programas y actividades que tengan también como eje el Principio Pro Hominem en el contexto de una visión pan ambiental que garantice la plena vigencia de todos los derechos de la niñez y que de manera integral pueda darse una protección y desarrollo pleno de todos los derechos que merecen como ser humano en principio; persona menor de edad; futuro integrante de la sociedad dentro del planeta tierra que habita y al mismo tiempo protegerá como adulto tomando el ejemplo que ha vivido y experimentado en su niñez en la temática desarrollada.

BIBLIOGRAFÍA DE LAS AUTORAS

Palacio Mayra Cecilia, (2011), “Infancia Vulnerable. Tratamiento de la problemática asistencial de los niños con sus derechos vulnerados”, Universidad de Museo Social Argentino (UMSA). (Tesis doctoral no publicada).

Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra **“Niñez Y Medio Ambiente- La NO violencia ambiental contra los niños .- La violencia ambiental como violencia específica. La Responsabilidad Social y la Infancia (RS-I) “. Ponencia en II Congreso Federal Internacional e Interdisciplinario. Derechos Humanos para la Niñez y la adolescencia, FACULTAD DE DERECHO UBA- 2022.**

Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra “ **Niñez y Medio Ambiente**”, **Microjuris, Revista de Derecho Ambiental Nº 3 / Septiembre 2022**
<https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-16791-AR>

Zarabozo Mila Maria Victoria, “ **El Derecho será ambiental, o no será Derecho, La Etica será ambiental, o no será ética. Sobre la transformación del sistema educativo argentino en materia ambiental en post del desarrollo sostenible y de la promoción y formación de una nueva ética ambiental sobre la idea base del cuidado de la casa común y de la responsabilidad interpersonal humana por el prójimo**”, ponencia IV Jornadas Internacionales de enseñanza del derecho. Universidad Nacional de la Plata, 2021
<https://enseñanzaderecho.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/2021/ponencias/com3/Zarabozo%20Mila%20Maria%20Victoria..docx>

Zarabozo Mila Maria Victoria, “**El Derecho será ambiental, o no será Derecho,La Etica será ambiental, o no será ética**”. Revista Poliedro, Nr. 8 Diciembre 2021 , disponible en <https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-8-completo>,

Zarabozo Mila Maria Victoria, “ **Los aportes prospectivos del Derecho Colaborativo como herramienta válida en la implementación del Derecho Ambiental y el Desarrollo Sostenible**”. Editorial Microjuris. Revista de Derecho Ambiental. Nº 7 / Octubre 2023.

Zarabozo Mila Maria Victoria, “**Educación ambiental-Su implementación y la redimensión del principio pro hominem, pro natura y pro aqua**” Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - IJEDITORES 2022 Nr. 43. disponible en : <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=653d16bcd7539b1e03cafd4321778969>

Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra “**Niñez Y Medio Ambiente- La NO violencia ambiental contra los niños .- La violencia ambiental como violencia especifica. La Responsabilidad Social y la Infancia (RS-I)** “. Ponencia en II Congreso Federal Internacional e Interdisciplinario. Derechos Humanos para la Niñez y la adolescencia, FACULTAD DE DERECHO UBA- 2022.

Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra “ **Niñez y Medio Ambiente**”, **Microjuris, Revista de Derecho Ambiental Nº 3 / Septiembre 2022**
<https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-16791-AR>

Zarabozo Mila Maria Victoria , Palacio Mayra “ **El interés superior del niño como norte del pan-ambientalismo** “ Revista Pôliedro, Nr. 11, 2022. Disponible en <https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-poliedro/actual/>

Zarabozo Mila Maria Victoria, “ **El Derecho será ambiental, o no será Derecho, La Etica será ambiental, o no será ética. Sobre la transformación del sistema educativo argentino en materia ambiental en post del desarrollo sostenible y de la promoción y formación de una nueva ética ambiental sobre la idea base del cuidado de la casa común y de la responsabilidad interpersonal humana por el prójimo**”, ponencia IV Jornadas Internacionales de enseñanza del derecho. Universidad Nacional de la Plata, 2021
<https://enseñanzaderecho.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/2021/ponencias/com3/Zarabozo%20Mila%20Maria%20Victoria..docx>

Zarabozo Mila Maria Victoria, “**El Derecho será ambiental, o no será Derecho,La Etica será ambiental, o no será ética**”. Revista Poliedro, Nr. 8 Diciembre 2021 , disponible en <https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-8-completo>,

Zarabozo Mila, María Victoria Ponencia “**Dimensión ética del ejercicio profesional de la abogacía en la provincia de Buenos Aires. Aspectos relativos a la enseñanza del derecho ambiental. Desafíos para la enseñanza y la práctica profesional en el siglo**” el día 6 de mayo de 2021. II Jornada Nacional sobre la Enseñanza del Derecho: “Realidades en la formación legal: demandas y respuestas multifocales”. Publicación revista Perspectivas en año 2022 Universidad Nacional de La Pampa.

Zarabozo Mila, María Victoria. “**Ideologías Ambientales y Pan Ambientalismo Desde las teorías clásicas, hasta las nuevas nociones del “ buen vivir” “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña” y la Carta Encíclica Laudato Si de Su Santidad Francisco.**”, Lajouane, Buenos Aires, 2021.

Zarabozo Mila, María Victoria **Desarrollo sostenible y biocentrismo. El pan ambientalismo y las nociones de “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña”**, en conjunto con Mariano Ferro, Revista Papeles Académicos de la USI, Edición 4. 2021

Zarabozo Mila, María Victoria. **“Principios y criterios ambientales en el control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina aplicados en el bienio 2019-2020”** Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 38 - Diciembre 2020, versión digital disponible en el [link](https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=ad0d7657baf018dc1fbc04fb113f6c4a&hash_t=5a060b7941fa4c32f7fc75e490aef46a)
https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=ad0d7657baf018dc1fbc04fb113f6c4a&hash_t=5a060b7941fa4c32f7fc75e490aef46a

Zarabozo Mila, María Victoria. Acerca del Acuerdo Unión Europea -MERCOSUR- 2019 El capítulo sobre Comercio y Ambiente” Revista Iustitia , *Università degli Studi di Pavia- Universidad de Belgrano, Nr. 8, año 2020. Version digital disponible en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=25f58535db617a9b48135a26044fec73>*

Zarabozo Mila, María Victoria, “Los ODS y la Agenda 2030: principios humanistas e ius naturalistas a favor de las personas y del desarrollo sostenible” , Revista Poliedro, Nr. 3, año 2020. <https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-3-completo/>

Zarabozo Mila, María Victoria “Las normas de protección ambiental como herramientas del desarrollo en el contexto del comercio mundial en general y del acuerdo Mercosur Unión Europea en particular.”. En libro “El acuerdo asociación estratégica Mercosur-Unión Europea estudios desde américa latina” Romero Wimer Fernando compilador 5-8-2020 ISBN 978-987-47681-11 , versión digital:<https://ceiso.com.ar/el-acuerdo-de-asociacion-estrategica-mercosurunion-europea-estudios-desde-america-latina/>

Zarabozo Mila, María Victoria. **Principios Rectores en Materia Ambiental de Recursos Naturales en General e Hidrocarburífera en Particular. El control de**

Constitucionalidad y Criterios de la C.S.J.N de 1875-2010. Lajouane, Buenos Aires, 2014.

Zarabozo Mila, María Victoria. **“Combustibles fósiles, biocombustibles y energías alternativas. Análisis de los impactos ambientales y propuestas de migración de la matriz energética nacional”.** En: (Marta Andrich comp.) Biocombustibles energía y alimentos. Antropofagia, Buenos Aires, 2011.

Zarabozo, María Victoria **“El Paradigma Ambiental. Cosmovisiones e ideologías en torno a la disciplina ambiental”** Libro de Memorias del 14 Encuentro Internacional de derecho Ambiental. Disponible desde el 1-3-2016 cita IJ-VC-25

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=136&idediccion=632>

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5e2cd7884918af11db8e35df9364213>

Zarabozo, María Victoria **“Cosmovisiones Y Paradigmas Ambientales. El Impacto De La Globalización En Materia Ambiental”** septiembre de 2018 enviado a Publicar según invitación especial del Grupo de Investigación en Ciencia Política, derecho y Relaciones Internacionales – GICPODERI- en el libro: “Debates latinoamericanos sobre derecho, política y relaciones internacionales” conmemorativo de los 20 años de actividad investigativa del grupo, el cual será publicado en el marco de un acuerdo entre los sellos editoriales de la Universidad Santiago de Cali y la Librería Jurídica Diké, COLOMBIA

Zarabozo Mila, María Victoria **“Inseguridad Alimentaria . Instrumentos Alternativos de Regulación Económica ”,** en: Nuñez Santiago y otros. “Agroalimentos y Globalización”. Buenos Aires, Ediar, 2006.

Zarabozo **“Historia de la Procuración en la Antigüedad y en el Derecho Romano en particular.** Revista del Colegio Publico de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires- dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.edición julio 2006

Medio Ambiente. Su significado y la función de los Ingenieros Ambientales.

Incumbencias Profesionales. Publicada en Revista “Perspectiva” del Centro de Estudiantes y la Asociación de Graduados del Instituto Tecnológico de Buenos Aires. Año 6 Nr. 3 julio de 2001. ITBA .

Las Normas Ambientales como Medidas Para-Arancelarias en el Mercado Global.

Tesina Final presentada para la aprobación del Master de Derecho Ambiental. Universidad del País Vasco. España. (2000).

DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

ISSN 2796-809X

1. **Bulcourf, Pablo.** Algunas reflexiones sobre la investigación científica y sus desafíos.
2. **Barbato, Constanza.** El ejercicio ético del periodismo con perspectiva de género. Un camino hacia una práctica profesional no sexista.
3. **Ochoa, María Laura.** ¿Se puede enseñar Derecho sin hablar de pobreza? La importancia del contexto en la formación de los operadores jurídicos.
4. **Argnani, Agustina y Cibeira, Cecilia.** El Aprendizaje Servicio como modelo pedagógico y didáctico en la USI.
5. **Torres, Marcelo.** Documentar el pasado: los modelos visuales en la construcción científica.
6. **Bruzzone, Julia Leonor.** Nuevo paradigma en el perfil del profesional de la abogacía conforme la Ley Nacional de Educación Superior.
7. **Flori Brito, Sofía Candela.** Cómo se representa la maternidad en una serie televisiva: el caso de *Friends*.
8. **Torres, Marcelo.** La construcción discursiva de la representación científica.
9. **Argnani, Agustina y Cibeira, Cecilia.** El Aprendizaje Servicio como modelo pedagógico y didáctico en la USI. Parte II.
10. **Bruzzone, Julia Leonor y Ochoa, María Laura.** Nuevas reglas para una ética profesional de la abogacía desde un enfoque de derechos humanos.
11. **Torres, Marcelo.** La construcción discursiva de la representación científica. Recorrido metodológico en la construcción del objeto científico.
12. **Secul Giusti, Cristian.** Prácticas socioculturales en la década del 80. Medios, estéticas y narrativas de época en la Argentina.
13. **Zarabozo Mila, María Victoria.** Una ética ambiental para la educación y formación en los valores Pan Ambientales.
14. **Costanzo, Gabriela.** Un análisis sobre el cuento “Mujeres desesperadas” de Samanta Schweblin: la puesta en escena del orden de género.
15. **Secul Giusti, Cristian; Leonart, Inés y Vargas, Marina.** Reflexiones recientes sobre los 80: narrativas y expresiones culturales en Argentina.

16. **Zarabozo Mila, María Victoria y Palacio, Mayra Cecilia.** Pan Ambientalismo, Niñez y Violencia Ambiental. Primeros casos de reconocimiento y de defensa judicial efectiva.